

JUR 2002\142602

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Asturias núm. 245/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 30 marzo

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 126/1998.

Ponente: Ilma. Sra. D^a. M^a José Margareto García.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y SEGURIDAD VIAL.

Texto:

En Oviedo, a treinta de marzo de dos mil dos.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 126 de 1998, interpuesto por la empresa mercantil "DE LA VEGA GASOLEOS A DOMICILIO S.A.", representado por la Procuradora D^a. Digna María G. L. y dirigida por el Letrado Don Luis F. M. F., contra la Jefatura Provincial de Tráfico, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, una vez publicado el anuncio preceptivo en el BOPA y recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que se declare la nulidad del acto impugnado incluida la sanción en la que se establece la misma, y subsidiariamente relegar la sanción a un mero apercibimiento. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del proceso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de nueve de febrero de 2001 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y Fallo del presente recurso el día veintidós de marzo de 2002, en que la misma tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal de la empresa mercantil De La Vega Gasóleos a Domicilio, S.A., la resolución dictada el veintisiete de octubre de 1997 por la Dirección General de Tráfico que acordó confirmar la resolución recaída en el Expediente número

33/010.242.242.3 en el que se le impuso una multa de 250.000 ptas, siendo el hecho denunciado circular con el camión matrícula N.º....., modelo 10153 F, vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas transportando 4.800 l. de gasóleo, no figurando en la carta de porte el código de peligro ni el código de materia, por infracción del artículo 34 B del Real Decreto 74/92, en el lugar N-625, P.K. 157 con dirección a León y fecha veintiséis de marzo de 1997 sobre las 15,30 horas.

SEGUNDO.- Alega sustancialmente la parte recurrente la falta de tipicidad de los hechos denunciados, puesto que lo relacionado con la carta de porte fue derogado por la Ley de Medidas Económicas, Administrativas y de Orden Fiscal de treinta y uno de diciembre de 1996, y que, en todo caso, conforme al artículo 199 m) del R.O.T.T. la infracción habría de ser calificada de leve y de acuerdo con el artículo 201 del R.O.T.T. la sanción será de apercibimiento y/o multa de 46.000 ptas.

A cuyas alegaciones se opuso el Abogado del Estado, señalando que la reforma operada en la Ley 16/87 a cargo de la Ley 13/96 dio una nueva redacción al artículo 147 de aquélla, y que no supone la desaparición del deber general de todo transportista de tener en regla la documentación administrativa.

TERCERO.- En primer lugar, siguiendo el orden de motivos de impugnación planteados por la parte recurrente, es preciso examinar si como postula la misma existe falta de tipicidad, por cuanto que en la notificación de la denuncia se establece como precepto infringido el artículo 34 B del Real Decreto 74/92 que califica como infracción muy grave "la realización de transporte de mercancías peligrosas en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas", mientras que alega dicha recurrente que el hecho objeto de la denuncia no ha sido éste, sino la no representación de la carta de porte en condiciones reglamentarias.

El principio de tipicidad se encuentra regulado en el artículo 129 de la Ley 30/92, en el que concluye señalando que las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica, señalando el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha veintinueve de marzo de 1990 que el principio de legalidad impone la exigencia material absoluta de predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que afecta a la tipificación de las infracciones, a la graduación y escala de las sanciones y a la correlación entre unas y otras, de tal modo que el conjunto de las normas aplicables permita predecir con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción susceptible de ser impuesta. Y aplicando la misma al caso de autos resultan de recibo las pretensiones de la parte recurrente, puesto que en el artículo 34 B referido que se cita como infringido no encaja o no se encuentra recogido el que constituye el hecho denunciado, lo que unido a que examinado el expediente administrativo se observa que en la resolución sancionadora, obrante al folio 11, no figura el artículo infringido y asimismo en la resolución impugnada se alude en los antecedentes de hecho a los artículos 140 de la Ley 16/87 y 197 del Real Decreto 1.211/90, pero sin hacer referencia alguna a qué apartado de los mismos se refiere, es por lo que en virtud de los razonamientos expuestos, y encontrándonos en derecho administrativo sancionador al que se aplican, con matices, los mismos principios inspiradores del derecho penal, y sin necesidad de analizar los restantes motivos que en nada cambiarían el resultado del recurso, procede estimar el mismo.

CUARTO.- Conforme al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional en relación con la Disposición Transitoria Novena de la Ley 29/98 no ha lugar a hacer expresa condena en costas, al no apreciar la existencia de temeridad ni mala fe en las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación legal de la entidad mercantil "DE LA VEGA GASOLEOS A DOMICILIO, S.A.", contra la resolución dictada el día veintisiete de octubre de 1997 por la Dirección General de Tráfico, en el que intervino el Abogado del Estado; resolución que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho, por los razonamientos expuestos en la presente resolución. Sin costas.

La que firman sus componentes en el lugar y fecha expresados.